

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inscripción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Noviembre 1901)

Advertencia. Por error apareció duplicado el número de orden 161 en el BOLETIN del martes 5 del actual, debiendo entenderse que el correspondiente á dicho día es el 162, y 163 el del miércoles 6.—*El Administrador.*

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un fo-

co que castigue y arrebathe nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una endemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción previsora más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien mon-

tado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya sólo los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894 Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Republicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y, lo que es peor aún, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión; la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo de ver de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez affigido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatara miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los trascendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también ésta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exce-

da de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejiadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas siendo enterrado todo cadáver en su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el art. 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmi-

sible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para este y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia de enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándole y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cual-

quier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades,

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17 estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensillos ó ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(Gaceta 4 Noviembre 1901)

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

TARIFA SEGUNDA

Pesetas.

Establecimientos de enseñanza.

A. 83. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyen á los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento:

En Madrid.....	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	76
En las restantes.....	64

Cuando en estos Establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 84. Los Establecimientos de igual clase en que sea uno solo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid.....	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	58
En las restantes.....	46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 83.

ESPECTACULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros.

85. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación de canto, de espectáculo pantomímico, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses. el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 95 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagará el 1'25 por 100 de la entrada completa por cada función

Para los efectos de esta contribución:

Se considera empresa del teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mis-

Pesetas.

Pesetas.

mo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos

85. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

87. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	36
En las demás poblaciones.....	26

88. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes.

89. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	192
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	64
En las de 100.000 habitantes.....	38
En las restantes.....	16

90. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	50
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	26
En las restantes.....	13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

91. Bailes públicos de máscara: Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada se acumulará á éste la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

92. Los locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Pagará cada uno como cuota irreducible. 112

Circos, hipódromos y velódromos.

93. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres; trabajos de gimnasia, juego de manos y demás que se asimilen. Pagaran:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

94. Carreras de caballos en hipódromo. Pagaran por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones demás de 50.000 habitantes. 224

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes..... 168

En las de más poblaciones..... 112

95. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagaran por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de mas de 50 000 habitantes. 110

En las poblaciones de 20.000 á 50 000 habitantes..... 80

En las demás poblaciones..... 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada según la población respectiva, el 6 por 100 del importe íntegro de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento y el 23 de la ley de Presupuestos de 98-99)

96. Circo de gallos:

Pagaran el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideraran como circos las plazas de toros y demas locales en que se den los espectáculos, siendo tambien aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

Frontones.

97. Las emperas de éstos, establecidas en edificios permanentes, en los que se juega a la pelota satisfaran la cuota correspondiente a espectáculos públicos, y ademá, como cuotas irreducibles, en sustitucion del impuesto sobre las apuestas, pagaran anualmente:

En Madrid y Barcelona..... 1.000 por cada agente ó corredor que intervenga en las apuestas; entendiéndose que el número de éstos para los efectos tributarios no podrá ser menor de 40.

Por cada corredor ó agente que exceda de dicho número se pagaran..... 1.000

En las demas provincias satisfaran 1 000 pesetas por cada agente ó corredor, sin que el número total de ellos pueda bajar de 20.

Por cada agente ó corredor que exceda de dicho número se pagaran..... 1.000

Los expresados corredores ó agentes satisfaran además 100 pesetas anuales en concepto de patente, siendo responsable la Empresa de que dependen del pago de la misma.

Estas Empresas podran poseer más de un frontón y funcionar indistintamente en el que más las convenga, sin que por ello deban satisfacer otra contribución que la que corresponde á uno solo, á no ser que simultáneamente, ó sea en el mismo día, funcione mas de uno, en cuyo caso estaran obligadas a satisfacer tantas cuotas cuantos sean los frontones que funcionen.

98. Academias de billar, tiro al blanco, asaitos de armas, carreras de caballos y velocípedos, circos de gallos y, en general, todos los establecimientos de este género en que se realicen apuestas

entre los concurrentes, con excepción de los frontones, pagarán, independientemente de la cuota que les corresponda como industrias comprendidas en esta tarifa, un impuesto de 6 por 100 sobre el importe íntegro de las mismas apuestas.

Corridas de toros, novillos, etc.

96. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras en plazas permanente de madera ó fábricas.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 644

En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. 386

En las demás poblaciones..... 192

100. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fabrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..... 332

En poblaciones de más de 30.000 habitantes.. 162

En las demás poblaciones..... 104

101. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

En las capitales de provincia... 300

En las demás poblaciones..... 130

De las cuotas señaladas a las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

A. 102. Los de billar y trucos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Pagará cada mesa:

En Madrid..... 170

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 142

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 104

En las de 10.000 á 19.999 habitantes..... 70

En las restantes..... 34

102 bis. Juego llamado de «El Cuco», sea cualquiera el local donde esté establecido, siempre que sea autorizado competentemente. Pagará por cada mesa:

En Madrid..... 125

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 105

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 75

En las de 10.000 á 19.999..... 50

En las restantes..... 25

A. 103. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes..... 26

En las de 10.000 á 20.000 habitantes..... 20

En las restantes..... 11

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias, y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Pesetas

Pesetas.

Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes

104. Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará:

Por cada caballería mayor..... 26

Por cada caballería menor..... 13

105. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes.

Se pagará:

Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante... 50

Por cada una en los demás distritos municipales..... 25

106. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutas ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño..

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible..... 50

107. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid..... 28

En las demás poblaciones..... 23

108. Caballerías destinadas al arrastre barcas.

Se pagará por cada una..... 13

109. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona..... 32

En las demás poblaciones..... 22

110. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena.

Se pagará por cada una..... 16

111. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:

Por cada caballería..... 22

112. Carros, carretas y demás carruajes que, estando amillarados para la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible..... 8

113. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería..... 33

114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran.. 4

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25

Los empresarios de automoviles que presten igual servicio.

Pagaran.

Por cada kilómetro de línea que recorran... 4

Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida... 0' 25

115. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carretera y caminos, cuyo servicio será estacional, durando menos de seis meses.

Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran.. 2

Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..... 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran esta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

Posetas.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Inspector Jefe de vigilancia de esta provincia, con fecha de ayer, me da cuenta de habersele presentado el Alcalde de barrio de Santa Isabel, dándole conocimiento de que á las doce de la noche última, yendo en compañía de su hijo político León Abardía y de su sirviente Victoriano N., recogió 28 reses lanares que estaban abandonadas, pasciendo en un campo del Abardía, cuyas reses se hallan en poder del Alcalde de barrio á disposición del que justifique ser de su propiedad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del dueño del ganado en cuestión.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1901.— El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Manuel Marco, Recaudador ejecutivo por Contribuciones del pueblo de Urriés:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución por el año 1898-99, se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Noviembre de 1901, á las diez de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Relación que se cita.

Domingo Larripa Arto, un campo sito en la partida «Barrasal», de cabida una hectárea, 28 áreas y 73 centiáreas.

Urriés 1.º de Noviembre de 1901.—El Recaudador, Manuel Marco.

D. Manuel Marco, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Urriés:

Los empresarios de automóviles que presten igual servicio:

Pagarán:

Por cada kilómetro de línea que recorran....	2
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro de recorrido, en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida....	0'25
116. Navieros ó dueños de barcos.	
Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	1'10
117. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos.	
Se pagará:	
Por cada caballería, en poblaciones de más de 20 000 habitantes.....	18
En las demás poblaciones.....	13
118. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.	
Pagarán:	
Por cada kilómetro de la línea que recorran..	0'60
Por cada caballería.....	13
119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure mas de seis meses. Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	1'12
En poblaciones de 50 000 habitantes en adelante.....	0'60
En las demás poblaciones.....	0'30
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto. Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	15
En las demás poblaciones.....	6
120. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.	
Se pagará como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó parte tenga doble vía:	
En Madrid y Barcelona.....	0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.....	0'30
En las restantes.....	0'15
Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto se pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes..	7
En las demás.....	3

NOTA. Cuando una Empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea

OTRA. Las Empresas que produzcan fluido eléctrico destinado á la tracción de sus tranvías, salgan ó no del término municipal donde éstos tengan su residencia, tributarán, en equivalencia de la tracción de sangre, por el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª

(Véase la nota 2.ª de dicho epígrafe).

121. Alquiladores de caballos para paseo.	
Pagará cada uno.....	33
A. 122. Alquiladores de velocípedos Pagarán:	
En Madrid y Barcelona.....	375
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
En las demás.....	50
123. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.	
Pagarán, cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía.....	0'064
Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías.....	0'050

(Se continuará)

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, por el año 1899-900, se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 19 de Noviembre de 1901, á las doce de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Relación que se cita.

Domingo Larripa Arto, un campo sito en la partida «Barrasal», de cabida una hectárea, 28 áreas y 70 centiáreas.

Urriés 1.º de Noviembre de 1901.—El Recaudador, Manuel Marco.

SECCION SEXTA

D. Justo Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal al aprobar y votar definitivamente el presupuesto ordinario para 1902, acordó establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en el mismo, y al efecto grabar las especies que se expresan en la siguiente:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1902, sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrios.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	4	1	7.200	720
Leña.....	100	4	1	10.000	1.000
TOTAL.....					1.720

Así consta del acta original á que me remito.

Y para que conste y obre sus efectos y en cumplimiento á lo que determina la Regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la pre-

sente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en San Mateo de Gállego á 4 de Noviembre de 1901.—V.º B.º, El Alcalde, Macario Fernando.—El Secretario, Justo Sánchez.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios, los repartimientos de contribución rústica y pecuaria y urbana para el año 1902.

Magallón 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por tiempo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, los repartos para cubrir los cupos señalados á esta ciudad por rústica y pecuaria y urbana, para 1902.

Borja 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gaspar Otegui.

Confecionados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria el de la urbana, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, para el año de 1902, se encuentran de manifiesto dichos documentos por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón de Alarba 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Roque Barra.

Durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público, en esta Secretaría, los repartos de rústica y urbana para el año próximo 1902.

Bijuesca 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Casiano Moreno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos

D. Maximino Espatolero y Sangorrín, Juez municipal, Letrado, de esta villa, interino del de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en providencia dictada en este día en el expediente promovido en este Juzgado por el Procurador D. Lamberto Baquero Urriés, en nombre y representación de D. Marcial y D.ª María Senao Aibar, mayores de edad, ambos de estado viudos y vecinos de la villa de Sádaba, sobre que se les declare herederos abintestato de D.ª Isabel Senao Aibar, natural que era de dicha villa, y que falleció en la misma el día 24 de Julio de este año, se anuncia la muerte sin testar de la expresada doña Isabel Senao Aibar, y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los que reclaman la herencia, que son hermanos legítimos de la causante, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días.

Dado en la villa de Sos á 30 de Octubre de 1901.—Maximino Espatolero.—Por su mandado, Antonio Sanz.